

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

JOSÉ ANTONIO ORTIZ
CINTRÓN
RECURRIDO

V.

JANICE AILEEN NIEVES
REYES
RECURRENTE

KLAN202200882

Apelación se acoge
como *Certiorari*
Procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Toa Alta

CIVIL NÚM.:
TA2019CV00141

SOBRE:
Liquidación de
Comunidad de Bienes

Panel integrado por su presidente el Juez Sánchez Ramos,
el Juez Rivera Torres y el Juez Salgado Schwarz.

Salgado Schwarz, Carlos G., Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de noviembre de 2022.

Comparece la parte peticionaria, Janice Aileen Nieves Reyes, en adelante "Peticionaria", mediante este recurso discrecional de *Certiorari*,¹ y solicita nuestra intervención a los fines de revocar una Resolución mediante la cual el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Toa Alta, (en adelante TPI), declaró No Ha Lugar la *Solicitud de Relevó de Sentencia*.

Hemos deliberado los méritos del recurso y concluimos no expedir el auto solicitado. A pesar de que este Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su determinación al denegar un recurso de *Certiorari*,² en ánimo de que no quede duda en la mente de las partes sobre los fundamentos al denegar ejercer nuestra facultad revisora, abundamos.

¹ Se acoge como *Certiorari* por ser el recurso adecuado para revisar la determinación impugnada, y mantenemos la clasificación alfanumérica por economía procesal.

² *Pueblo v. Cardona López*, 196 DPR 513 (2016)

En el caso ante nuestra consideración, el TPI dictó la sentencia objeto del presente recurso el **7 de diciembre de 2021, notificada el 8 del mismo mes y año** resolviendo la controversia planteada, y adviniendo final y firme la misma. Según expone la Peticionaria en su recurso, ésta solicitó el relevo de sentencia cuya decisión impugna aquí, el 17 de junio de 2022. En efecto, dicho remedio fue presentado en exceso de los seis (6) meses que dispone la Regla 49.2 de las de Procedimiento Civil.³ La Peticionaria pretende solicitar el relevo de una sentencia de la cual no recurrió a este Foro Intermedio en apelación previa. La señora Reyes Nieves debe seguir las directrices de dicha regla, en que refiere a un pleito independientemente, para atacar colateralmente la sentencia dictada, de cumplir las condiciones para ese proceso.

En consideración a lo anterior, y luego de evaluar detenidamente el expediente ante nuestra atención, no encontramos indicio de que el foro recurrido haya actuado de forma arbitraria, caprichosa, haya abusado al ejercer su discreción, o cometido algún error de derecho.⁴

Además, no identificamos fundamentos jurídicos que nos muevan a expedir el auto de *Certiorari* solicitado, conforme a los criterios que guían nuestra discreción para ejercer nuestra facultad revisora en este tipo de recurso. Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Por los fundamentos antes expresados, *denegamos* la expedición del auto de *Certiorari* solicitado.

³ 32 LPRA Ap. V. R. 49.2

⁴ *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 709 (2012).

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la
Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones